

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 812-2012-MTPE/1/20.4**

Lima, 07 de Diciembre de 2012.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 128347-2012, corriente de autos, interpuesto por **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 456-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 02 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo primer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3311-2011, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas con equipos de protección personal, así como en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, en perjuicio del trabajador fallecido Alfonso Antonio Sánchez Chauca;

Tercero: Que, de la revisión de la apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que según alega, se ha impuesto el máximo de la sanción por infracciones graves que se aplica cuando el número de trabajadores afectados llega a 10, indicando que la determinación de la sanción debe respetar el principio de razonabilidad y proporcionalidad; luego, afirma que los numerales 27.8 y 27.9 del artículo 27° del RGLIT advierte que las mismas son disposiciones generales o indeterminadas de infracción que no describen la conducta específica que se considera como infracción grave de seguridad o salud en el trabajo, merecedora de sanción pecuniaria, por lo que están libradas al arbitrio de los inspectores comisionados dejando de lado los principios de legalidad, y los señalados que deben inspirar cualquier procedimiento administrativo sancionador; asimismo, sostiene que el accidente mortal se produjo por un exceso de confianza del propio trabajador accidentado, un electricista de 34 años de experiencia, quien decidió no cortar el suministro de energía eléctrica ni usar el equipo de protección personal que la inspeccionada puso a su disposición, de donde se encontraban los guantes dieléctricos, hecho que según alega se ha probado con la manifestación de los señores Roberto Romero Chalco, Feliciano Aybar y Felix Baygorrea de la Cruz ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, quienes actuaban bajo la supervisión del accidentado, y manifestaron tener a disposición varios pares de guantes dieléctricos proporcionados por la inspeccionada, y que el accidentado omitió cortar el suministro de energía eléctrica pese a que así lo pedían, incumpléndose las normas internas de seguridad y salud en el trabajo;



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1300-2012-MTPE/1/20.43

Cuarto: Que, respecto de los principios de legalidad y el de tipicidad, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha determinado lo siguiente: "(...) **El principio de legalidad** en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), **este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).**(...) Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, **define la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, **no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.**"; estando a ello, dentro del presente procedimiento sancionador, se tiene que el artículo 31° de la LGIT dispone que "**Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, previstas y sancionadas conforme a Ley.**", para luego precisar que "**Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo.**"; en consecuencia, se tiene que la determinación de las conductas infractoras dentro de las normas que integran al Sistema de Inspección del Trabajo, están dispuestas, de **forma previa y por mandato legal expreso**, siendo que para efectos de la determinación de la tipicidad de cada una de las conductas infractoras, la misma norma legal remite a las normas del orden sociolaboral para su desarrollo, conforme se aprecia de la lectura de los artículos del 33° al 36° de la LGIT;

Quinto: Que, no obstante a ello, **las infracciones administrativas** tipificadas según lo señalado en el considerando anterior, para efectos de determinar la sanción imponible, se **gradúan** de acuerdo a su gravedad conforme lo prescribe el artículo 37° de la LGIT¹, calificándose como infracciones **leves, graves y muy graves**, de acuerdo con la materia normativa sociolaboral lesionada; siendo que la determinación de la graduación de las **infracciones de seguridad y salud en el trabajo** se encuentran desarrolladas en leves, graves y muy graves en los artículos 26°, 27° y 28° del RLGIT, respectivamente; por lo que, en el caso de autos, las infracciones cometidas por la inspeccionada se encuentran calificadas infracciones **graves** conforme se aprecia de la revisión de los numerales 27.8 y 27.9 del RLGIT;

Sexto: Que, finalmente, los argumentos expuestos por la inspeccionada, respecto de la falta de responsabilidad de la misma sobre las conductas infractoras dispuestas por el inferior en grado, carecen de sustento, toda vez que, la inspeccionada no acreditó haber impartido capacitación adecuada², y oportuna³, contraviniendo el deber de todo empleador de "**controlar y registrar que sólo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico**"⁴; de otro lado, no acreditó la entrega

¹ "**Las infracciones de acuerdo a su gravedad serán determinadas en el Reglamento de la Ley, teniendo en consideración su incidencia en el riesgo del trabajador, respecto de su vida, integridad física y salud, en el cumplimiento de las obligaciones esenciales respecto de los trabajadores, en la posibilidad del trabajador de disponer de los beneficios de carácter laboral, de carácter irrenunciable, en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos legales y convencionales establecidos, en la conducta dirigida a impedir o desnaturalizar las visitas de inspección y en el grado de formalidad.**"

² Conforme lo prescribe el artículo 42° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

³ Conforme lo prescribe el artículo 43°, *Ibidem*.

⁴ Artículo 44°, *Ibidem*.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1300-2012-MTPE/1/20.43

individual de equipo de protección y **verificación del uso de los mismos**, a favor del trabajador afectado exigida por mandato normativo⁵; siendo que como consecuencia de las citadas inobservancias, configurada las infracciones administrativas señaladas, se produjo el deceso del trabajador afectado, gravedad del daño que resulta a toda luces de carácter irreparable e irreversible; razón por la cual la Inspectora comisionada propuso la aplicación de sanción máxima dentro de los márgenes permisibles a las infracciones graves hasta con menos de 10 trabajadores afectados, conforme la tabla de sanciones dispuesta en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT, situación que expuesta dentro de la propuesta de multa⁶ y acogida por la inferior en grado, respeta el principio de debida motivación; por todo ello, se procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 456-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 02 de julio de 2012., expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵ Conforme lo prescrito en el artículo 50°, *Ibidem*.

⁶ Véase, el Acta de Infracción, a fojas 12/doce de autos.